



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Reglamento de la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas

Documento de consulta

Nuevo Reglamento anexo P.O. 27 de agosto de 2015.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracciones V, XI y XLVIII y 95 de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1; 10 párrafos 1 y 2, y 24 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 41, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que corresponde a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Constitución General de la República y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

SEGUNDO. Que el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Política del Estado precisa que el Estado impulsará permanentemente el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como contar con una familia.

TERCERO. Que con fecha 25 de noviembre de 2014 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 141 la Ley de Centros de Atención Infantil de Tamaulipas, con objeto de regular las bases, condiciones y procedimientos para la creación y funcionamiento de los Centros de Atención Infantil, procurando la seguridad, la salud, la protección integral y desarrollo de las niñas y niños. Mismo que dispone en su artículo Segundo transitorio, la obligación de expedir el reglamento respectivo.

CUARTO. Que entre los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se establece, el de implantar la cultura de la legalidad con base en el conocimiento, respeto y cumplimiento de la ley, que fortalezca los valores sociales, cívicos y políticos en los actos de las personas y los entes públicos.

QUINTO. Que es responsabilidad del Gobierno del Estado de Tamaulipas fortalecer el marco normativo que regule los centros que atienden a la niñez tamaulipeca. En esta administración estatal se realizarán todas y cada una de las acciones que garanticen a las familias tamaulipecas el derecho establecido en la Constitución al esparcimiento y cuidado responsable de las niñas y los niños de la entidad, que asimismo contribuye a su sano desarrollo y bienestar.

SEXTO. Que en razón a lo anterior, se estima pertinente reglamentar las bases, condiciones y procedimientos para la creación y funcionamiento de los Centros de Atención Infantil, procurando la seguridad, la salud, la protección integral y desarrollo de las niñas y niños, por lo que por medio del presente se expide el Reglamento de la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas.

En virtud de la fundamentación y motivación expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones que establece la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.

Son objetivos del presente Reglamento:

- I. Regular la autorización de la licencia de funcionamiento de los Centros de Atención que la Secretaría de Salud podrá otorgar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil para que éstos puedan operar, de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento;
- II. Garantizar que la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se otorgue en un marco de ejercicio pleno de los derechos de las niñas y niños;
- III. Fijar los criterios para que el Ejecutivo determine la Política Estatal;
- IV. Establecer el funcionamiento del Consejo;
- V. Regular la operación del Registro Estatal; y
- VI. Establecer las medidas de seguridad y protección civil que deberán observar los Centros de Atención que hayan obtenido la licencia a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 3.

Para efectos del presente Reglamento, se consideran las definiciones contenidas en la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas y las siguientes:

- I. Autoridades Competentes: A la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación Pública, a la Coordinación General de Protección Civil, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas y a los Ayuntamientos;
- II. Centros de Atención: A los Centros de Atención Infantil;
- III. El Consejo: El Consejo Estatal de Centros de Atención Infantil.
- VI. Elementos de evacuación: Comprende todas las áreas de traslado horizontal y vertical desde cualquier punto del edificio hasta un área pública segura que incluye, espacios intermedios en cuartos, puertas, pasillos, corredores, balcones, rampas, escaleras, vestíbulos, salidas, jardines, patios y puntos de reunión;
- V. Licencia: Autorización emitida por la Secretaría de Salud para ejercer lícitamente el servicio de Centro de Atención Infantil en el Estado de Tamaulipas;
- VI. Niñas y niños: Toda persona desde los 43 días de nacido hasta los 5 años 11 meses de edad;
- VII. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, el cual es un instrumento de planeación que contiene las estrategias, acciones y proyectos para que los Centros de Atención cumplan con los objetivos y metas planteados en la Política Estatal;
- VIII. Reglas Internas: A las Reglas Internas de Operación del Consejo;
- IX. Responsable de la niña y niño: A los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su cuidado o crianza; y
- X. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 4.

En el ámbito de sus respectivas atribuciones, la aplicación del presente Reglamento corresponde a las siguientes dependencias y entidades del Gobierno de Tamaulipas:

- I. La Secretaría de Salud;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. La Coordinación General de Protección Civil;
- IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 5.

Las Autoridades Competentes podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí, con Dependencias de la Administración Pública Estatal y con los municipios, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable, particularmente, en lo que se refiere a la licencia de funcionamiento de Centro de Atención Infantil, al Registro Estatal, a las medidas de seguridad y protección civil, la capacitación y certificación, la supervisión y vigilancia.

ARTÍCULO 6.

Las Autoridades Competentes, en el ámbito de su competencia quedan facultadas para dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para la debida aplicación del presente Reglamento, atendiendo siempre a las características de Modalidad, Orden y Tipo de los Centros de Atención.

ARTÍCULO 7.

En lo no previsto por la Ley y el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las leyes de la materia que correspondan.

**CAPÍTULO II
DE LOS SUJETOS DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL
INFANTIL**

ARTÍCULO 8.

Las Autoridades Competentes están obligadas, en el ámbito de su competencia, a realizar las acciones necesarias para que en la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se respete el ejercicio de los derechos de las niñas y niños, y se desarrollen las actividades correspondientes en términos de los artículos 9 y 10 de la Ley.

ARTÍCULO 9.

El ingreso de las niñas y niños a los Centros de Atención, se hará de conformidad con los requisitos previstos en la ley y normativas aplicables a la Modalidad, Orden y Tipo, sin que ello pueda interpretarse como un trato discriminatorio a los sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

**CAPÍTULO III
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL
INFANTIL**

ARTÍCULO 10.

Para el buen funcionamiento de los Centro de Atención Infantil, se deberá tener en proporción el número de personal que se requiera para supervisar cierto número de niñas y niños. El tamaño del grupo es la cantidad máxima de niñas y niños que se encuentran en un grupo determinado, por lo que deberá tomarse en cuenta la proporción y el tamaño de los grupos para la concesión de la licencia de funcionamiento, esta deberá fijarse en cada salón, en relación a la siguiente tabla:

Edad	Proporción educadora/ niños(as)	Cantidad máxima por grupo
43 días-12 meses	1:5	10
12-24 meses	1:6	12
2 años	1:10	20
3 años	1:15	24
4 años	1:20	25
Edad Escolar	1:25	25

ARTÍCULO 11.

Los prestadores de los servicios están obligados a cumplir con todos los requisitos a que se refiere la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo a su Modalidad, Orden y Tipo.

ARTÍCULO 12.

Los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se prestarán en el horario que se establezca en el Reglamento Interno de cada Centro de Atención, de conformidad con la Modalidad y Tipo de que se trate, los cuales deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Una alimentación nutritiva, higiénica, suficiente y oportuna, siguiendo los lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, para el control del crecimiento y desarrollo de las niñas y niños;
- II. El cuidado y fortalecimiento de la salud de las niñas y niños, así como su buen desarrollo en todos los aspectos;
- III. Revisión diaria de las niñas y niños a su ingreso y la referencia a consulta médica de los que presenten sintomatología de enfermedad infectocontagiosa;
- IV. Programas educacionales que promuevan los conocimientos y aptitudes para el mejor aprovechamiento de las niñas y niños, aprobados por la Secretaría;
- V. Hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde con su edad y la realidad social;
- VI. Recreación de la niña o niño, promoviendo los conocimientos y aptitudes para su mejor desarrollo integral;
- VII. Un expediente clínico de ingreso por cada niña o niño, donde consten estados de vacunas, antecedentes hereditarios, personales, patológicos, alergias y otros problemas de salud;
- VIII. Simulacros de evacuación junto con las autoridades de protección civil, para casos de siniestros; y
- IX. Las demás que disponga la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 13.

1. El personal médico del Centro de Atención deberá atender de inmediato cualquier incidente o accidente de las niñas y niños y, cuando alguno requiera servicios médicos de urgencia, se solicitará la asistencia para su traslado a una institución médica e informará al usuario o personas autorizadas dicha situación, quienes tendrán la obligación de acudir al lugar en que se encuentre a la niña o niño para conocer su estado de salud.

2. Será obligación del personal médico acompañar a la niña o niño al servicio médico correspondiente y permanecer con él hasta que llegue el usuario o personas autorizadas, las cuales se deberán identificar plenamente.

ARTÍCULO 14.

En caso de que se deba administrar algún medicamento o evitar la ingesta de algún alimento a las niñas y niños durante su estancia, el usuario o persona autorizada deberá presentar receta vigente firmada por el médico. La falta de presentación de la receta médica será causa de la no admisión de la niña o niño por ese día.

ARTÍCULO 15.

En el caso de que el personal del Centro de Atención, al recibir a la niña o niño, detecte lesiones físicas, deberá preguntar al usuario o persona autorizada las causas que las hayan originado y éste está obligado a informarlo. En el caso de que se apreciaran reiteradamente en el cuerpo de la niña o niño, el responsable del Centro de Atención tomará las medidas médicas, administrativas y/o legales que correspondan, solicitando en este último caso el apoyo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado y/o del Municipio y del Ministerio Público que corresponda.

ARTÍCULO 16.

Todas las actividades que se realicen con las niñas y niños, se llevarán a cabo dentro de los Centros de Atención, con excepción de aquellas que conforme al programa y plan de trabajo aprobado por la Secretaría sea necesario realizar fuera de las instalaciones; en tal supuesto, debe avisarse previamente al usuario, quien deberá autorizar por escrito la salida de la niña o niño.

ARTÍCULO 17.

Los prestadores de servicios que preponderantemente otorguen sus servicios a niñas y niños con discapacidad, deberán acreditar ante la Secretaría que cuentan con personal capacitado para atender a dicha población.

ARTÍCULO 18.

En los Centros de Atención se admitirán a niñas y niños con discapacidad, de conformidad con la Modalidad y Tipo que les resulte aplicable.

ARTÍCULO 19.

Los prestadores de servicios que otorguen el servicio de educación en cualquiera de los niveles de educación inicial y grados en educación preescolar, estarán sujetos a la normativa que emita la Secretaría de Educación, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 20.

1. El Consejo establecerá los lineamientos para la elaboración de la Política Estatal, la cual estará alineada al Plan Estatal de Desarrollo. Dichos lineamientos tendrán como objeto establecer la plena inclusión de las niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, con base en los objetivos y principios señalados en la Ley.

2. Los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se apegarán a lo dispuesto en la Política Estatal, atendiendo en todo momento al interés superior del niño.

ARTÍCULO 21.

El Sistema DIF Tamaulipas deberá elaborar el Programa Estatal a que se refiere la Ley, así como determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del mismo.

CAPÍTULO V
DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 22.

Corresponde al Consejo diseñar los mecanismos necesarios que permitan llevar a cabo la evaluación:

- I. Del grado de cumplimiento de los principios y objetivos a que se refiere la Ley;
- II. De la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen en los Centros de Atención, de acuerdo a la Modalidad, Tipo y Orden de que se trate; y
- III. Del impacto de la prestación de los servicios en los sujetos de atención.

ARTÍCULO 23.

Los mecanismos de evaluación que determine el Consejo, deberán considerar lo siguiente:

- I. La valoración del cumplimiento de las funciones y metas que correspondan, con base en indicadores cuantificables y verificables;
- II. La valoración del cumplimiento cuantitativo de los objetivos establecidos en los distintos instrumentos que señale cada Autoridad Competente, en la supervisión de los Centros de Atención; y
- III. La valoración cualitativa de las aportaciones al cumplimiento de los objetivos de las políticas y programas en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

CAPÍTULO VI
DEL CONSEJO ESTATAL DE CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 24.

Las Reglas Internas que expida el Consejo regularán su operación y funcionamiento, tomando en cuenta lo señalado en la Ley y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 25.

El Presidente del Consejo y los demás integrantes, a que se refiere el artículo 19 de la Ley, y en su caso, sus suplentes, contarán con voz y voto.

ARTÍCULO 26.

La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo del servidor público del Sistema DIF Tamaulipas designado por su Titular, el cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a dicho Titular, y el cual podrá participar en las sesiones del Consejo teniendo derecho de voz y voto.

ARTÍCULO 27.

Los Integrantes e invitados permanentes del Consejo podrán designar a un suplente, el cual deberá tener al menos, nivel jerárquico de Director o equivalente.

ARTÍCULO 28.

El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año. Las sesiones se llevarán a cabo previa convocatoria que por conducto de su Presidente, o por indicaciones de éste, el Secretario Técnico haga a sus integrantes, adjuntado el orden del día de los asuntos que deben desahogarse, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación en el caso de sesiones ordinarias y tres días hábiles de anticipación en el caso de sesiones extraordinarias.

ARTÍCULO 29.

1. Se considerará que existe quórum para que sesione el Consejo, cuando se cuente con la asistencia del Presidente del Consejo o de quien lo supla y la concurrencia de la mayoría de sus integrantes.
2. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**CAPÍTULO VII
DE LAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO ESTATAL**

ARTÍCULO 30.

De conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones legales y administrativas, el Ejecutivo Estatal por conducto de las Autoridades Competentes, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las estrategias y líneas de acción que deriven de la Política Estatal y del Programa Estatal, realizando las actividades, programas o proyectos que correspondan a la Modalidad que les resulte aplicable;
- II. Participar en el seno del Consejo, en la elaboración de los indicadores de evaluación correspondiente a cada Modelo de Atención, que permitan una valoración adecuada a dichos Modelos de prestación del servicio, conforme a las metas señaladas en la Política Estatal; y
- III. Asesorar, en el ámbito de sus atribuciones, a los gobiernos municipales que lo soliciten, en la elaboración y diseño de sus respectivos programas en la materia.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD**

ARTÍCULO 31.

De conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones legales y administrativas, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Salud, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Corroborar que la licencia que haya sido otorgada a los Centros de Atención, cumpla con las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables a la Modalidad, Tipo y Orden, debiéndose asegurar que los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se presten con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez; y
- II. Aplicar las sanciones correspondientes, en caso de que los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de los Centros de Atención incumplan con lo señalado en la Ley y/o en el presente Reglamento.

**CAPÍTULO IX
DE LA ADMISIÓN DE LAS NIÑAS Y NIÑOS**

ARTÍCULO 32.

El Reglamento de la presente Ley y los reglamentos interiores de los Centros de Atención establecerán los requisitos que debe cumplir el usuario para la admisión de las niñas y niños a dicho establecimiento, los que como mínimo, deberán ser:

- I. Para las niñas y niños:
 - a) Copia fotostática del registro de nacimiento;
 - b) Copia fotostática del acta de nacimiento;

c) Comprobante de examen médico general para descartar enfermedades infecciosas trasmisibles que pongan en peligro la salud de las niñas y niños del Centro de Atención;

d) Cartilla de vacunación; y

e) Fotografías tamaño infantil.

II. Para el usuario:

a) Nombre completo;

b) En caso de quienes judicialmente se les hubiere conferido la patria potestad o guarda y custodia, los documentos que lo acrediten;

c) Lugar y nombre o razón social del lugar en el que labora, así como teléfonos del trabajo, horarios del mismo, días de descanso, período vacacional y firma bajo protesta de decir verdad. Esta información deberá ser vigente y con fecha de expedición no mayor a treinta días previos a su presentación;

d) Las fotografías del usuario; y

e) Las fotografías de las personas autorizadas para recoger a la niña o niño en ausencia del usuario. El número de personas autorizadas no excederá de tres, debiendo ser mayor de edad y, preferentemente, tener distinto domicilio entre sí.

CAPÍTULO X DEL HORARIO Y LA ENTREGA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS

ARTÍCULO 33.

1. Los horarios de los Centros de Atención se decidirán por quienes los tengan a su cargo, los cuales podrán cubrir horarios matutinos, vespertinos y nocturnos, favoreciendo un horario flexible para quienes trabajan o estudian. El usuario deberá respetar el horario que maneja el Centro de Atención.

2. Sólo en casos extraordinarios y previa comprobación de la situación por parte del usuario al personal autorizado del Centro de Atención, se concederá un tiempo extraordinario que en ningún caso excederá de sesenta minutos, para efecto de que el usuario pueda recoger a la niña o niño.

ARTÍCULO 34.

Las niñas y niños serán entregados exclusivamente al usuario o a las personas autorizadas para recogerlos, previa exhibición de la credencial de identificación expedida por la Dirección del Centro de Atención.

ARTÍCULO 35.

La pérdida de la credencial de identificación del usuario o de la persona autorizada para recoger a la niña o niño deberá ser comunicada por escrito en forma inmediata al Centro de Atención para su reposición.

ARTÍCULO 36.

El usuario o persona autorizada no deberá presentarse a recoger a la niña o niño bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de salud. De presentarse este supuesto, el responsable del Centro de Atención se reservará la facultad de retener a la niña o niño hasta antes del cierre de la misma y durante este lapso agotará las instancias para localizar a las demás personas autorizadas para recogerlo.

ARTÍCULO 37.

Cuando la niña o niño no sea recogido dentro de los sesenta minutos posteriores al cierre y una vez agotadas las instancias de localización del usuario o personas autorizadas, el responsable del Centro de Atención procederá a notificar la situación ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y del Municipio, así como al Ministerio Público que corresponda. De igual manera deberá permanecer con la niña o niño hasta en tanto cualquiera de estas autoridades se presenten por él.

**CAPÍTULO XI
DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN**

ARTÍCULO 38.

Para solicitar la licencia los interesados deberán presentar:

I. Solicitud por escrito que contenga:

- a) El nombre, nacionalidad, ocupación, domicilio y la denominación o razón social que se tenga o se solicite para el Centro de Atención Infantil, si el solicitante es persona física;
- b) Acta constitutiva y su última modificación, denominación, domicilio, nombre del representante legal y la denominación o razón social que se tenga o se solicite para el Centro de Atención, si se trata de persona moral;
- c) Población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el personal con que se contará y su ubicación;

II. Carta de no antecedentes penales del propietario y de los directivos;

III. Póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de las niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

IV. Reglamento Interno;

V. Manuales:

- a) Técnico-administrativos;
- b) De operación;
- c) De seguridad; y
- d) Para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de las niñas y niños;

VI. Documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;

VII. Manifestación por escrito de cumplir con los requerimientos previstos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, esta Ley, su Reglamento, la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas y demás disposiciones aplicables en la materia, según el tipo correspondiente; y

VIII. En caso de tratarse de un inmueble en arrendamiento, contar con el contrato vigente.

ARTÍCULO 39.

1. Una vez recibida la solicitud de licencia de funcionamiento del Centro de Atención, la Secretaría contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para aprobarla, siempre y cuando cumpla con los requisitos necesarios para su funcionamiento.

2. Una vez aprobada la licencia, la Secretaría solicitará al Sistema DIF Tamaulipas inscribirlo en el Registro Estatal, éste a su vez notificará el número de registro que corresponda al Centro de Atención a aquélla. Hecho lo anterior, la Secretaría expedirá la Licencia.

ARTÍCULO 40.

El Programa de trabajo a que se refiere la fracción III del artículo 13 de la Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

I. Los derechos de las niñas y niños enumerados en el artículo 9 de la Ley;

II. Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;

III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 10 de la Ley;

IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con las niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;

V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de las niñas y niños;

VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a las niñas y niños;

VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de las niñas y niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal; y

VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de las niñas y niños.

**CAPÍTULO XII
DE LA OPERACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE CENTROS DE ATENCIÓN**

ARTÍCULO 41.

La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo del Sistema DIF Tamaulipas.

ARTÍCULO 42.

1. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, en cumplimiento de las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

2. Lo anterior, sin menoscabo de dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

ARTÍCULO 43.

El Registro Estatal deberá concentrar la información establecida en el artículo 55 de la Ley, la que deberá ser actualizada cada seis meses.

ARTÍCULO 44.

El Registro Estatal otorgará a cada Centro de Atención un número de inscripción, que será único e insustituible, integrado por una combinación de caracteres alfanuméricos. Cualquier modificación de la información relacionada con el Centro de Atención, deberá constar en la base de datos del Registro.

**CAPÍTULO XIII
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS MEDIDAS BÁSICAS GENERALES**

ARTÍCULO 45.

Los Centros de Atención no podrán estar ubicados a menos de 50 metros de áreas que representen un alto riesgo, de conformidad con lo señalado en el Atlas Municipal de Riesgos.

ARTÍCULO 46.

Cada Tipo de Centro de Atención incluye los mínimos establecidos en él y los tipos inmediatos anteriores. Por ello, el Tipo 4, debe cumplir con el mínimo establecido para los Centros de Atención Tipo 1, 2 y 3; el Tipo 3, lo establecido para los Tipos 1 y 2; y el tipo 2, lo indicado para el Tipo 1.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD FRENTE AL RIESGO DE INCENDIOS**

ARTÍCULO 47.

Previsiones en los factores básicos del fuego:

I. Los Centros de Atención tipos 1 y 2 deberán verificar que:

- a) Se Identifiquen los elementos combustibles o inflamables presentes en el Centro de Atención, tales como madera, papel, textiles, líquidos inflamables, gas, verificando que el almacenamiento sea en espacios específicos y adecuados, retirando los elementos carentes de uso, entre ellos mobiliario obsoleto, materiales innecesarios, aparatos y material deportivo inservible, equipos informáticos en desuso y bombonas de gas;
- b) Cualquier material combustible o inflamable no se ubique en lugares próximos a fuentes generadoras de calor;
- c) Los productos de limpieza, productos del botiquín, estén almacenados en locales apropiados;
- d) Se controlen instalaciones eléctricas, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, entre otros; y eliminar fuentes de ignición como chimeneas y conductos de humo;
- e) Se coloquen las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención, tales como adelgazador, gasolina blanca, pintura de esmalte, entre otros, en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de las niñas y niños;
- f) Las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;
- g) Los equipos electrónicos que se llegasen a utilizar en los Centros de Atención cuenten con dispositivos para evitar cualquier peligro de incendio por sobrecalentamiento o de corto circuito;
- h) Prohíba utilizar y almacenar materiales combustibles, inflamables y explosivos en sótanos, semisótanos y por debajo de escaleras;

- i) Desconectar todos los equipos electrónicos que no estén en uso al final de la jornada, y
- j) Se realice una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes.

II. Los Centros de Atención Tipo 3 y Tipo 4 deberán verificar que:

- a) Cualquier modificación o reparación que sea precisa en el conjunto de la instalación eléctrica y en las restantes instalaciones de gas, y calefacción, entre otras, sea realizada por personal autorizado;
- b) Se lleve un control documentado de las condiciones de las instalaciones generales del Centro de Atención, tales como instalaciones eléctricas, y de calefacción, entre otras;
- c) Prohíba expresamente que los espacios utilizados para plantas de emergencia, subestaciones eléctricas, equipos hidráulicos o calderas sean utilizados como áreas de almacén;
- d) Las condiciones que guardan las áreas de riesgo especial existentes en el Centro de Atención como almacenes generales, subestaciones de luz, cuarto de calderas, entre otros; y
- e) Las condiciones de seguridad de la instalación para extracción de humos en cocinas, como son campanas, conductos y filtros.

ARTÍCULO 48.

Previsiones en instalaciones y equipos de protección contra incendios:

I. Los Centros de Atención Tipo 1 deberán verificar que:

- a) Se cuente con extintores suficientes y de capacidad adecuada, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables,
- b) Se definan las rutas de evacuación, señalizarlas y verificar diariamente que se encuentren despejadas de obstáculos que impidan su utilización; la señalización debe ser continua desde el inicio de cada recorrido de evacuación, de forma que cuando se pierda la visión de una señal se vea la siguiente;
- c) Se coloque toda la señalización y avisos de protección civil;
- d) Se implementen esquemas de capacitación periódica y difusión para la formación e información de todos los ocupantes y usuarios del Centro de Atención sobre el adecuado funcionamiento y utilización de las instalaciones y equipo de protección contra incendios, el significado de las distintas señales y el comportamiento que debe adoptarse con respecto a las mismas, y
- e) Las zonas donde se sitúen extintores estén despejadas de obstáculos que impidan o dificulten su uso, y se encuentren correctamente señalizados para permitir su rápida localización.

II. Los Centros de Atención Tipo 2 deberán verificar que:

- a) Se cuente con un mecanismo de alarma, y verificar que la señal sea perceptible en todo el Centro de Atención. Dicho mecanismo deberá ser activado manualmente, y podrá ser activado automáticamente, siendo que los botones, palancas o partes del mismo estén provistos de dispositivos de protección que impidan su activación involuntaria, y
- b) Instalar detectores de humo en el interior del Centro de Atención.

III. Los Centros de Atención Tipo 3 deberán verificar que:

- a) Se coloque sistema de alumbrado de emergencia automático en rutas de evacuación;

b) Las instalaciones de gas, almacenamiento de gasóleo, deberán cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables y dispondrán de los sistemas específicos de protección contra incendios preceptuados en dicha normativa, y

c) Las rutas de evacuación garantizan seguridad de una hora contra el fuego; retirando el exceso de material combustible ubicado en paredes y pisos de dicha ruta.

IV. Los Centros de Atención Tipo 4 deberán verificar que:

a) Se cuente con un sistema hidráulico contra incendios según la normativa vigente, verificando la existencia de los certificados de instalación y buen funcionamiento de las instalaciones de protección contra incendios, emitido por personal competente de la empresa que proporciona mantenimiento a los equipos;

b) Las alarmas contra incendio puedan operarse manualmente y adicionalmente puedan activarse automáticamente con los rociadores o detectores de humo;

c) El conjunto de la instalación de detección y alarma automática dispondrá de dos fuentes de alimentación diferenciadas;

d) La instalación y equipos contra incendios, cuando así sea requerida por normatividad, sea distinto a la instalación de cualquier otro uso, así como su acometida. El Centro de Atención contará con una toma al menos en fachada para uso exclusivo de bomberos;

e) Cuando se prevea que la vigilancia de la central no sea permanente, se disponga de un sistema de transmisión de sus señales al Servicio de Bomberos más próximo o a las personas responsables de la seguridad del Centro de Atención; y

f) De ser posible, los sistemas de alarma se operen mediante señales acústicas y ópticas complementadas, en su caso, con comunicaciones verbales.

ARTÍCULO 49.

Previsiones en los materiales de construcción de los Centros de Atención:

I. Los Centros de Atención Tipo 1 deberán verificar que:

a) La alteración y eliminación de recubrimientos y revestimientos de elementos estructurales del Centro de Atención tales como vigas, losas y, pilares forjados no pueden suponer la reducción de las medidas de seguridad contra incendios;

b) Se debe contar con al menos una salida de emergencia, adicional a la entrada y salida de uso común, y

c) Las salidas de emergencia deben tener un claro de al menos 90 cm.

II. Los Centros de Atención Tipo 2 deberán verificar que:

a) Las salidas de emergencia que no sean de uso normal dispondrán de mecanismos anti pánico, tipo barra de accionamiento rápido o alguno que se accione mediante una acción simple de empuje;

b) Las puertas y ventanas de cristal deberán disponer de zócalo protector de 40 cm de altura o barrera de protección y película de protección anti estallante o película de seguridad;

c) Las puertas transparentes incorporarán bandas señalizadoras horizontales; y

d) Por cada nivel, deben existir cuando menos 2 salidas, incluyendo la salida y entrada común, y éstas deben estar debidamente señalizadas e iluminadas. En caso de no poder habilitar otra puerta de emergencia se pueden acondicionar ventanas de rescate. Las salidas de emergencia de preferencia deberán encontrarse remotas una de otra.

III. Los Centros de Atención Tipo 3 deberán verificar que:

a) La realización de obras de remodelación o redistribución, en el Centro de Atención, en tanto ello suponga una modificación de las condiciones de protección contra incendios, debe hacerse viable técnicamente con carácter previo a su ejecución, debiéndose pedir asesoría técnica a las instancias competentes;

b) Si se apreciaren anomalías en los revestimientos de elementos estructurales se procederá a reparar los deterioros observados con la intervención de los técnicos competentes; y

c) Las cocinas también deben ser consideradas como recintos de riesgo medio. Por ello, dichas cocinas cumplirán con la normativa vigente.

IV. Los Centros de Atención Tipo 4 deberán verificar que:

a) Se disponga de la correspondiente documentación arquitectónica actualizada, en la que estén determinadas las condiciones de construcción, estructurales y de compartimentación del conjunto edificado con respecto a la protección contra incendios; y

b) Determinados recintos específicos, tales como cuartos de basura, almacenes, cuartos de calderas, entre otros, se consideren como locales de riesgo especial que precisan, por tanto, de condiciones de protección contra incendios más estrictos, en lo particular, que para el resto del conjunto edificado;

c) Los locales o recintos, anteriormente mencionados de riesgo especial dispongan de extintores cercanos colocados fuera del local y que sus puertas de acceso cuenten con características resistentes al fuego;

d) Las cocinas, con independencia de su superficie, deberán estar ubicadas preferentemente en la planta baja de los Centros de Atención; y

e) Cualquier material que se incorpore al inmueble del Centro de Atención como suelos, paredes, techos, conductos de instalaciones, o al contenido del mismo como telones, cortinas y toldos debe disponer de características combustibles adecuadas, de acuerdo con la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 50.

Previsiones en la evacuación de los ocupantes de los Centros de Atención:

I. Los Centros de Atención Tipo 1 deberán verificar que:

a) El entorno del Centro de Atención debe permitir la concurrencia de todos los ocupantes en zonas exteriores de menor riesgo;

b) La ocupación asignada a cada recinto y zona del Centro de Atención no debe ser incrementada a iniciativa de los responsables de éste;

c) Todos los elementos de evacuación y salidas del Centro de Atención se encuentren permanentemente despejados de obstáculos;

d) No se deberán clausurar o cerrar con llave, aún con carácter provisional, las puertas de paso y salida de ocupantes, durante el periodo de funcionamiento del Centro de Atención;

e) Se compruebe periódicamente el correcto funcionamiento de los mecanismos de apertura de las puertas vinculadas a la evacuación del Centro de Atención;

f) Las puertas de emergencia deben abrir en el sentido de la evacuación, y

g) En el Programa Interno de Protección Civil del Centro de Atención en conjunción con los correspondientes simulacros de evacuación de emergencia, se determinen las mejoras correspondientes que sean necesarias.

II. Los Centros de Atención Tipo 2 deberán verificar que:

a) Se evalúen las condiciones de accesibilidad al Centro de Atención de los distintos servicios de emergencia, suprimiéndose o en su caso, solicitando a la instancia competente, la supresión de los obstáculos fijos existentes;

b) Prevean las medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con algún tipo de discapacidad;

c) Las puertas de salida deben ser abatibles con eje de giro vertical, de preferencia, y fácilmente operables;

d) Se disponga un llavero de emergencia, en lugar seguro y accesible, conteniendo una copia de cada una de las llaves del Centro de Atención y sus recintos respectivos;

e) Toda escalera o rampa debe disponer de pasamanos, al menos en uno de los laterales. Asimismo, deberán tener superficies anti derrapantes;

f) Toda puerta situada en la meseta de una escalera o de una rampa no debe invadir la superficie necesaria de meseta para la evacuación; y

g) Las hojas de las puertas que abran hacia un pasillo no deben reducir en más de 15 cm la anchura del mismo.

III. Los Centros de Atención Tipo 3 deberán verificar que:

a) En general, no son admisibles las puertas corredizas y las giratorias como salidas de emergencia;

b) Las puertas dispuestas en recorridos de evacuación que no sean salida y puedan inducir a error en la evacuación deberán señalizarse con el aviso "Sin salida", colocado en lugar fácilmente visible próximo a la puerta, y

c) Debe señalizarse la prohibición de uso para niñas y niños en los locales críticos como la sala de calderas, cocinas, depósitos de combustibles, entre otros.

IV. Los Centros de Atención Tipo 4 contemplarán que cuando el ancho de la escalera o rampa sea igual o mayor de 1,20 metros se situarán pasamanos en ambos laterales. Si el ancho de escalera o rampa supera los 2,40 metros se dispondrán, además, pasamanos intermedios.

ARTÍCULO 51.

Previsiones en la organización del personal:

I. Los Centros de Atención Tipo 1 deberán verificar que:

a) Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente los Centros de Atención. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia;

b) Se procure que los simulacros no impliquen peligro de caídas ni riesgos de otro tipo;

- c) Se programen sesiones informativas periódicamente con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia;
- d) Se planifiquen las acciones y actividades de los ocupantes vinculadas a situaciones de emergencia;
- e) Se coloquen en puntos predeterminados los números telefónicos de emergencia;
- f) Se elabore un Programa Interno de Protección Civil del Centro de Atención impreso y en formato digital, así como la auto declaratoria de cumplimiento de obligaciones en materia de protección civil en los dos primeros meses de cada año, los cuales serán revisados, autorizados y registrados por la Coordinación General o Dirección Municipal de Protección Civil, según corresponda. El Centro de Atención podrá ser asesorado en la elaboración del programa interno por una persona física o moral que cuente con el registro actualizado ante la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Tamaulipas, como lo establece la Ley General de Protección Civil;
- g) Una vez elaborado el Programa Interno de Protección Civil éste deberá ser revisado y actualizado cuando se tengan cambios en la estructura de la organización o se realicen obras de reforma, adaptación o ampliación;
- h) Se cuente con las brigadas de emergencia que sean contempladas en el Programa Interno de Protección Civil, y mantener su capacitación constante; e
- i) Con la asesoría y capacitación de la autoridad competente de Protección Civil, constituir una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil, la cual, entre otras funciones, elaborará, actualizará, operará y vigilará el cumplimiento del Programa Interno en cada inmueble.

II. Los Centros de Atención Tipos 2 y 3 deberán verificar que:

- a) El aviso a los servicios de emergencia exteriores debe realizarse, cuando sea preciso, por las personas designadas previamente, y
- b) Se designe a las personas responsables de desconectar, una vez transmitida la señal de alarma, las instalaciones de gas, electricidad, suministro de gas, o cualquier otra que ponga en riesgo la vida o la integridad de las personas que ocupen el Centro de Atención.

III. Los Centros de Atención Tipo 4 deberán verificar que:

- a) La realización de obras en el conjunto edificado como la redistribución, el cambio de uso de espacios, entre otros, debe hacerse viable técnicamente con carácter previo a su ejecución y ser contemplada a efectos de organización de la evacuación respectiva; y
- b) Se establezca una previsión de actualización y perfeccionamiento de las instalaciones de protección contra incendios existentes, en sintonía con la evolución de las técnicas de protección, normativa reguladora, actividades desarrolladas en el Centro de Atención.

**SECCIÓN TERCERA
MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS DIFERENTES ESPACIOS DEL CENTRO DE ATENCIÓN**

ARTÍCULO 52.

Los Centros de Atención deberán revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas.

ARTÍCULO 53.

Previsiones en los espacios exteriores de los Centros de Atención:



I. Los Centros de Atención Tipo 1 deberán verificar que:

- a) De la zona de juegos se eliminen todos aquellos elementos que al desprenderse o romperse puedan caer sobre las niñas y niños;
- b) Se inspeccionen los sistemas de drenaje y mantenerlos limpios de papeles y otros objetos que puedan dificultar el paso del agua, y
- c) Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se utilicen en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario escolar y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

II. Los Centros de Atención Tipo 2 deberán verificar que:

- a) Todos los pisos de superficie resbaladiza cuenten con bordes o cintas anti derrapantes;
- b) Se compruebe la correcta fijación de los elementos tales como tejas, placas y chapas, para la detección de fisuras o grietas, desprendimiento o rotura de los mismos;
- c) Se establezcan políticas para el acceso de vehículos a la zona de estacionamiento debiendo ser independiente del acceso de las niñas y niños, y
- d) Los patios destinados a zonas de juegos y recreo no pueden utilizarse como zona de estacionamiento.

III. Los Centros de Atención Tipos 3 y 4 deberán verificar que:

- a) Los espacios exteriores estarán tratados en su totalidad con materiales adecuados según los usos. Dispondrán de las instalaciones correspondientes tales como drenajes, alumbrado, tomas de agua y señalizaciones, entre otros;
- b) Los desniveles del terreno, muros de contención o elementos peligrosos como taludes, rampas y escaleras, estarán debidamente protegidos y señalizados;
- c) Las zonas de acceso al Centro de Atención y el entorno al perímetro del mismo, se encuentren convenientemente iluminados y señalizados para garantizar la seguridad;
- d) Los caños de las fuentes o bebederos no sobresalgan de su base para evitar accidentes. El entorno de las fuentes estará pavimentado y con salidas de recogida de agua;
- e) Preferentemente las acometidas sean subterráneas, y
- f) De existir plantas de luz o transformadores en el Centro de Atención deben cumplirse los siguientes requisitos:
 - 1.- Que la acometida en alta o media no atraviese el terreno escolar, y siempre que sea posible vaya por terrenos de vía pública.
 - 2.- Su acceso será siempre desde el exterior, sin servidumbre de paso por el terreno escolar.
 - 3.- Sus instalaciones no estarán al alcance de las niñas y niños y personal no autorizado.
 - 4.- En ningún caso debe permitirse la instalación de tomas de corriente y contadores con origen en el transformador que implique la conducción eléctrica al aire libre que recorra los espacios del Centro de Atención.

5.- El transformador debe estar aislado mediante un cerramiento perimetral, que debe estar en buen estado. En caso de deteriorarse debe notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación.

ARTÍCULO 54.

Previsiones en los Interiores y diseño del Centro de Atención:

I. Los Centros de Atención Tipo 1 deberán verificar que:

- a) Los acabados interiores de los Centros de Atención serán adecuados a la edad de las niñas y niños, evitando superficies rugosas, duras o agresivas, aristas en esquinas, resaltes de fábrica o desniveles, a menos que estén protegidos;
- b) Todos los locales deberán tener luz y ventilación natural directa. Se exceptúan almacenes, cuartos de limpieza y de basura. Se recomienda la ventilación cruzada en las aulas para la renovación del aire, y
- c) Las escaleras helicoidales están prohibidas. De preferencia, se deben evitar las escaleras con escalones compensados.

II. Los Centros de Atención Tipo 2 deberán verificar que:

- a) Las niñas y niños más pequeños de edad y aquéllos que presenten alguna condición de discapacidad estarán, de preferencia, situados en planta baja; y
- b) Las mamparas o puertas acristaladas estarán protegidas contra golpes o roturas hasta una altura de 40 cm.

III. Los Centros de Atención Tipo 3 deberán verificar que:

- a) Los recubrimientos cerámicos no son aconsejables por su fragilidad. De existir éstos, deberá cuidarse que su rotura no ofrezca riesgo de corte a las niñas y niños, debiéndose reparar los que estén en mal estado;
- b) El diseño de las barandillas debe ser muy robusto, con pasamanos sin interrupciones que puedan provocar lesiones por accidentes y sin barrotes horizontales que permitan subirse a las niñas y niños; y
- c) Se recomienda usar pisos de terrazo, grano pequeño, pulido y abrigantado, en las aulas y pasillos; pisos antideslizantes en aseos, vestuarios y cocinas.

IV. Los Centros de Atención Tipo 4 deberán verificar que:

- a) El acristalamiento será como mínimo de luna de 6 mm;
- b) Las puertas de las cabinas de los inodoros, de existir, deben permitir una discreta vigilancia desde el exterior y, sin dejar de tener cierre por el interior, permitir el desbloqueo desde fuera en casos de necesidad. Las hojas estarán separadas 18 cm del suelo;
- c) Las manijas o tiradores sean curvados para evitar enganches de ropa y accidentes. Serán sólidos y resistentes; y
- d) Se cuente con ventanas de hojas correderas para evitar los golpes y accidentes, dispuestas de tal forma que sea posible la limpieza de los cristales desde el interior, con peto no inferior a 60 cm y con protección a la altura de 1.10 m del suelo.

ARTÍCULO 55.

Los Centros de Atención deberán verificar que:



- I. El mobiliario del Centro de Atención debe mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquel que pueda ser susceptible de causar daños o lesiones debido a su mal estado; y
- II. Todo mobiliario con riesgo de caer sobre las niñas y niños o personal del Centro de Atención deberá estar anclado o fijo a pisos, muros o techos.

SECCIÓN CUARTA

MEDIDAS DE SEGURIDAD FRENTE AL RIESGO DERIVADO DEL USO DE LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO

ARTÍCULO 56.

Los Centros de Atención deberán verificar que:

- I. Exista un sumidero sifónico en cada local húmedo;
- II. En los casos de aseos de niñas y niños tendrán una especial fijación todos los aparatos sanitarios y en particular los lavabos, que asegure su inamovilidad frente a cargas o golpes de importancia, y
- III. El suelo de los sanitarios deberá contar con características anti derrapantes.

ARTÍCULO 57.

Previsiones en instalaciones eléctricas:

I. Los Centros de Atención tipos 1 y 2 deberán verificar que:

a) El conjunto de elementos que forman parte de la instalación eléctrica se encuentre en perfectas condiciones por lo tanto no deben existir:

- 1.- Cableado en mal estado.
- 2.- Prolongaciones de cableado sin sistema de puesta a tierra.
- 3.- Bases de enchufes múltiples con alargaderas y adaptadores múltiples que puedan producir una sobrecarga en la línea donde se conecten.
- 4.- Humedad en la instalación.

b) Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

c) Todos los mecanismos eléctricos deberán contar con protección infantil;

d) No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, ni cables ni elementos que no estén aislados;

e) Tanto los interruptores, conmutadores o tomas de corriente, se preferirán aquellos modelos que no permitan extraer sus placas y embellecedores por simple presión. En todo caso la fijación de todo el conjunto a la caja será mediante tornillería, y

f) En caso de aparatos de calefacción, éstos estarán inamoviblemente fijados, sin elementos de conexión sueltos que ofrezcan riesgos para las niñas y niños, y situados de forma que no queden al alcance de los mismos. Los aparatos de calefacción y las tuberías no deben ofrecer la posibilidad de quemaduras o daños producidos por elementos salientes o aristas vivas a los usuarios del Centro de Atención.

II. Los Centros de Atención Tipo 3 deberán verificar que:

- a) Todas las tomas de corriente deberán disponer de toma de tierra;
- b) Deba existir una instalación de toma de tierra mediante conductor enterrado horizontalmente de cable de cobre, picas o combinación de ambos;
- c) Los cables de prolongación deben tener tres hilos, uno de ellos de puesta de tierra; y
- d) A efecto de mantener una vigilancia adecuada sobre el comportamiento estructural de los inmuebles, sobre todo en las zonas de alta sismicidad y en aquellas que son golpeadas por ciclones tropicales, es pertinente que cada Centro de Atención tenga a la mano los planos arquitectónicos, eléctricos e hidráulicos, además de que cada institución y particular, realice la revisión estructural en cada Centro de Atención, ya sea con personal propio o un tercero autorizado, y sólo en el caso donde exista evidencia de un daño estructural mayor que pudiera poner en riesgo la estabilidad del inmueble, se realice un dictamen estructural con firma de un director responsable de obra.

III. Los Centros de Atención Tipo 4 deberán verificar que:

- a) El tablero general de mando y protección estará situado dentro del edificio, en conserjería, en armario empotrable metálico aislado con tapa de cierre y cerradura;
- b) Tanto la caja general de protección como el módulo de contadores, estarán ubicados en el lindero de la entrada, a una altura tal que evite accidentes a las niñas y niños;
- c) Los tableros de control secundarios de cada planta estarán situados de ser posible cerca de las escaleras y contarán con cerradura. La caja será empotrable metálica aislada, y
- d) Los circuitos derivados, como los de aulas de tecnología, talleres, cafetería, estarán protegidos por interruptores colocados dentro de los mismos locales próximos a sus puertas de salida.

**CAPÍTULO XIV
DE LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN**

ARTÍCULO 58.

Es facultad del Consejo, a través de la Secretaría Técnica, solicitar la supervisión de los Centros de Atención que se hayan autorizado, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 59.

Las visitas de supervisión a que se refiere el artículo 72 de la Ley, se realizarán de oficio o a petición de parte, en caso de queja o denuncia.

ARTÍCULO 60.

Las visitas de supervisión de oficio se realizarán conforme a la programación que efectúe el Consejo, en coordinación con la Secretaría, la Secretaría de Educación, la Coordinación General de Protección Civil y los Municipios con base en la Modalidad, Tipo y Orden, las cuales deberán llevarse a cabo cuando menos cada seis meses.

ARTÍCULO 61.

Las personas designadas para practicar visitas de supervisión, deberán estar provistas de identificación, orden escrita expedida por la autoridad competente, en la que se deberá precisar el lugar o zona en que se efectuará la misma, el objeto de la visita y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTÍCULO 62.

Es obligación de los propietarios y directivos de los Centros de Atención permitir el acceso y dar facilidades a las personas mencionadas en el artículo anterior, para el desarrollo de la supervisión, así como proporcionar la información que conduzca a la supervisión de la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 63.

1. En la diligencia de supervisión se deberá levantar acta en la que se hagan constar las circunstancias, deficiencias o irregularidades observadas.
2. Concluida la supervisión, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.
3. El acta deberá ser firmada por la persona con la que se entendió la diligencia, por los testigos y por el supervisor, quien entregará copia al interesado. Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar el acta, o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 64.

El procedimiento de supervisión de los Centros de Atención, se realizará de conformidad con los términos y procedimientos que para el efecto se establezca en la legislación local en materias de protección civil, salud, educación y demás aplicables.

ARTÍCULO 65.

En las visitas de supervisión en que se detecte alguna irregularidad o incumplimiento a la normatividad que genere riesgo a las personas que se encuentren dentro del Centro de Atención o se advierta la comisión de un delito, deberá hacerlo del conocimiento a la autoridad correspondiente, con independencia de iniciar el procedimiento administrativo a que hace referencia el Capítulo XVI de este Reglamento.

ARTÍCULO 66.

Las organizaciones representativas de los sectores social y privado o las personas interesadas podrán presentar quejas ante la Secretaría, respecto de las irregularidades e incumplimientos que se detecten u ocurran en los Centros de Atención, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

**CAPÍTULO XV
DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

ARTÍCULO 67.

El personal que labore en los Centros de Atención, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias así como en los programas de protección civil respectivos que imparta el Estado o promueva el Consejo mediante alianzas y convenios con organizaciones certificadoras de competencias.

ARTÍCULO 68.

El Consejo determinará conforme al tipo de Centro de Atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de las niñas y niños.

ARTÍCULO 69.

Los cursos y programas de capacitación y actualización, así como talleres que organice e implementen las autoridades competentes tendrán por objeto:

- I. Garantizar la calidad de los servicios que se presten en los Centros de Atención;

- II. Establecer un sistema permanente de capacitación y actualización que acredite la aptitud para prestar servicios específicos dentro de los Centros de Atención y de quienes en ellos participen;
- III. Reconocer la participación de los Centros de Atención en lo general y al personal en lo individual;
- IV. Emitir constancias a favor de los Centros de Atención;
- V. Estimular y reconocer, conforme a la legislación aplicable, la calidad en la prestación del servicio; y
- VI. Garantizar que el personal que labore en los Centros de Atención, brinde un ambiente de respeto en el marco de los derechos del niño.

ARTÍCULO 70.

La capacitación impartida por las Autoridades Competentes o terceros que éstas señalen no creará ningún vínculo jurídico, administrativo o laboral con los Centros de Atención o con el personal que éstos contraten.

**CAPÍTULO XVI
DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y SANCIONES**

ARTÍCULO 71.

Los procedimientos para la determinación de una medida precautoria o sanción a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de los Centros de Atención se iniciarán de oficio por la Secretaría de Salud o a petición de parte, mediante la presentación de quejas o denuncias.

ARTÍCULO 72.

El escrito de queja a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

- I. Nombre del promovente o quejoso y, en su caso, el de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio del Centro de Atención;
- IV. Descripción de los hechos que constituyen incumplimiento o irregularidad a la Ley o el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- V. Fecha y firma.

ARTÍCULO 73.

En la substanciación de los procedimientos para la imposición de medidas precautorias o sanciones a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de los Centros de Atención por probables incumplimientos o irregularidades a la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo establecido en las leyes de la materia que correspondan.

ARTÍCULO 74.

El decreto de las medidas precautorias, así como la imposición de las sanciones previstas en el Título XI de la Ley, son independientes de aquellas que deriven de otras disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo a la Modalidad, Tipo y Orden de que se trate, así como a las facultades y atribuciones de las autoridades a cuyo cargo se encuentre la aplicación de tales disposiciones.

**CAPÍTULO XVII
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

ARTÍCULO 75.

Tratándose de los actos o resoluciones emitidos por las Autoridades Competentes, procederá el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A fin de salvaguardar el derecho de los Centros de Atención ya instalados, éstos contarán con un plazo de un año a partir de la publicación del presente Reglamento para adecuar las instalaciones y servicios, así como para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

TERCERO. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento, dispondrán de un plazo de 18 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Sección Segunda Capítulo XIII del presente Reglamento.

CUARTO. Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, el 1 de julio del dos mil quince.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DE SALUD.- NORBERTO TREVIÑO GARCÍA MANZO.-** Rúbrica.

Documento para consulta

REGLAMENTO DE LA LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Reglamento del Ejecutivo Estatal, del 1 de julio de 2015.

Anexo al P.O. No. 103, del 27 de agosto de 2015.

En los artículos segundo y tercero transitorios establece lo siguiente:

SEGUNDO. A fin de salvaguardar el derecho de los Centros de Atención ya instalados, éstos contarán con un plazo de un año a partir de la publicación del presente Reglamento para adecuar las instalaciones y servicios, así como para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

TERCERO. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento, dispondrán de un plazo de 18 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Sección Segunda Capítulo XIII del presente Reglamento.

Documento para consulta